



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-435/2023 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** CARLOS AGUILERA  
DOMINGUEZ Y OTRO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
COAHUILA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina **reencauzar** las demandas de los presentes medios de impugnación a la Sala Regional Monterrey al ser la competente para resolver la petición *per saltum*, formulada por los actores.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	12

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Peticiones.** Según lo relatado en las demandas, el diecinueve de julio y el veintidós de agosto de la presente anualidad, Carlos Aguilera Dominguez y Joel Ramírez Ortega, respectivamente, presentaron sendos escritos dirigidos al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por los que le solicitaron que aprobara un acuerdo en el que se prohibiera fotografiar las boletas electorales en las casillas, durante la jornada electoral.
- 3 **B. Acto impugnado.** Asimismo, los enjuiciantes señalan que, en su oportunidad, el Instituto Electoral de Coahuila emitió la respuesta a su petición, en el sentido de señalar que carecía de atribuciones para prohibir que se tomaran fotografías de las boletas electorales, durante la jornada electoral.
- 4 **II. Juicios ciudadanos.** El veintisiete y veintinueve de septiembre, Carlos Aguilera Dominguez y Joel Ramírez Ortega, respectivamente, promovieron los presentes medios de impugnación para controvertir la respuesta referida previamente.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar, a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, los expedientes SUP-JDC-435/2023 y SUP-JDC-455/2023.



- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

- 7 La materia sobre la que versa el presente acuerdo le compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>
- 8 Lo anterior, porque se debe determinar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, a través de los cuales, se pretende impugnar la supuesta respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, misma que los actores consideran vulneró sus derechos político-electorales.
- 9 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar

---

<sup>1</sup> La totalidad de criterios de tesis y jurisprudencias de esta Sala Superior pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Acumulación.**

- 10 Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad, porque en ambos asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila; y en ellos, se impugna la supuesta respuesta que dio a las solicitudes de los promoventes, para que prohibiera que fueran fotografiadas las boletas electorales en las casillas, durante la jornada electoral en la entidad federativa.
- 11 Consecuentemente, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-455/2023 al diverso SUP-JDC-435/2023, dado que, éste fue el primero en registrarse ante esta Sala Superior.
- 12 Derivado de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

- 13 Esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son **improcedentes** porque no agotaron el principio



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

de definitividad, por lo que la demanda se debe reencauzar a la Sala Regional Monterrey por ser el órgano jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la acción *per saltum* solicitada por los actores; con sustento en los fundamentos y consideraciones que se exponen a continuación.

**A. Marco normativo.**

- 14 El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 15 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 16 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:
- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

- 17 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o declararlo nulo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.
- 18 Lo anterior, implica que cuando los justiciables estiman que un acto u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación locales, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento y solo después de agotar tales medios, estarán en condición jurídica para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.
- 19 Así, se tiene que, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, ya que en lugar de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> se le ofrece la oportunidad de agotar, en

---

<sup>2</sup> Última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

primer lugar, la instancia estatal cuyas decisiones a su vez, podrán ser controvertidas ante la referida jurisdicción federal.

- 20 En tal orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, conforme a lo establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, donde se determinó que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales puedan ser recurridos para revisar su legalidad.
- 21 Ello tiene sustento en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRÁVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**; de esta forma, la remisión de los asuntos a la instancia local privilegia:
- a) La efectividad del sistema de medios de impugnación estatal que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
  - b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa de las entidades federativas, a través de los cuales se pueda

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante las Salas de este Tribunal Electoral.

- c) El fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

**B. Caso concreto.**

22 En la especie, los ciudadanos Carlos Aguilera Dominguez y Joel Ramírez Ortega pretenden controvertir la supuesta respuesta que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila dio a sus peticiones consistentes en que se aprobara un acuerdo en el que se prohibiera fotografiar las boletas electorales en las casillas que se instalen durante la jornada electoral.

23 Al efecto, aducen, medularmente, que dicha autoridad estatal consideró indebidamente que no cuenta con facultades para actuar en el sentido solicitado, pues a su juicio, la legislación electoral de Coahuila la faculta para garantizar la secrecía del voto de la ciudadanía.

24 Como se advierte, los actores pretenden impugnar una determinación de la autoridad electoral administrativa de Coahuila, relacionada con elecciones locales, al considerar que se afectaron sus derechos político-electorales.





**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

- 25 Sobre el particular, es necesario precisar que, el hecho de que los enjuiciantes no señalen expresamente a qué tipo de elección se refieren cuando afirman que se debe prohibir la toma de fotografías de las boletas electorales durante la jornada electoral, no impide advertir que se refieren a la elección de integrantes de ayuntamientos que tendrá lugar en el año 2024.
- 26 Esto es así, pues es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, que el pasado cuatro de junio de este año se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral local 2022-2023, en la que se renovaron la gubernatura y el Congreso de Coahuila; en tanto que, en el proceso electoral local 2024 (que iniciará el primer día del mes de enero del próximo año)<sup>3</sup> se renovará a los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.
- 27 En ese sentido, como las peticiones y la respuesta impugnada tuvieron verificativo en fechas posterior al cuatro de junio (fecha de la jornada electoral del proceso electoral 2023), es dable colegir que los hechos del caso se relacionan con la próxima jornada electoral a celebrarse en el proceso electoral local 2024.
- 28 Sobre esa base, esta Sala Superior advierte que, en principio, la competencia para conocer y resolver los asuntos se surtiría en favor del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en virtud de

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 167, párrafo 1, del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

que se pretende impugnar una determinación del Instituto Electoral de esa entidad relacionada con la elección de integrantes de ayuntamientos que tendrá lugar en dicho Estado en el año 2024.

29 No obstante, de conformidad con las reglas establecidas por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**, el asunto se debe remitir a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

30 En efecto, en dicho criterio se establecieron los pasos a seguir para la remisión de los expedientes que se presenten directamente ante la Sala Superior, pero que, debido a la materia de la controversia, la competencia corresponda a las Salas Regionales. Dichas reglas son las siguientes:

- Si la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

- 31 Los presentes asuntos se ubican en el primero de los supuestos, porque, como se indicó, la materia la controversia se vincula con la elección municipal que tendrá verificativo en el Estado de Coahuila el próximo año; tipo de elección y entidad federativa que corresponde a la circunscripción en la que ejerce jurisdicción y competencia la Sala Regional Monterrey; aunado a que los promoventes solicitaron expresamente el salto de la instancia jurisdiccional local.
- 32 En las relatadas circunstancias, toda vez que en los presentes asuntos no se agotó el principio de definitividad, conforme a las reglas establecidas en la jurisprudencia 1/2021, se determina que lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Sala Regional Monterrey, por ser la competente para analizar la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores.
- 33 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir a dicha Sala Regional las constancias del presente asunto a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que considere procedente.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-435/2023  
Y ACUMULADO**

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios, en los términos señalados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Monterrey **es competente** para analizar la procedencia del salto de instancia.

**TERCERO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación al referido órgano jurisdiccional.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, **remítanse** los asuntos a la referida Sala Regional.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.